

RESOLUCION 2011/ 51

Sobre el ejercicio profesional del derecho de veto por parte del director del diario *Heraldo de Aragón*, en relación con unos textos dirigidos a la sección “Cartas de los lectores” de este periódico.

I.-SOLICITUD

Don Luís Fernando Torres Vicente, con fecha 10 de febrero de 2011, solicita la apertura de expediente deontológico, de carácter informativo y sancionador, contra don Miguel Iturbe Mach, director del diario *Heraldo de Aragón*, de Zaragoza por incumplimiento de las normas básicas del Código Deontológico de la FAPE. “En caso contrario –añade en su reclamación-- acudiré a los tribunales en Recurso de Amparo”.

El reclamante (que aduce estar en posesión del “Reconocimiento de Suficiencia Investigadora” en Filosofía del Derecho, según acredita un certificado expedido el 8 de mayo de 2001 por el Presidente de la Comisión de Doctorado de la Universidad de Zaragoza, y Profesor Titular –se supone que de esa misma Universidad--) expone también que en los últimos años ha publicado unas 50 cartas en diferentes medios de información general y 20 trabajos de investigación en diversas revistas especializadas.

II.- HECHOS DENUNCIADOS

Don Luís Fernando Torres Vicente denuncia que, no obstante los antecedentes académicos arriba señalados, el actual director de *Heraldo de Aragón* “me ha censurado arbitrariamente cinco cartas de temas variados”. El recurrente relaciona seguidamente los títulos de estos cinco correos que el citado director, Miguel Iturbe, se ha negado a publicar: “El Indebido Poder de los Médicos”, “La Ciencia al Servicio del Poder”, “Los Seguros de las Tarjetas de Crédito”, “La Falsa caída del Comunismo” y “Dictador Bananero”.

Añade también el reclamante que actualmente mantiene un pleito contra la CAI (Caja de Ahorros), “entidad dominada por la Secta Capitalista Opus, ante la Alta Inspección del Banco de España”. Y se pregunta si hay intereses financieros comunes entre la Caja de Ahorros y el diario *Heraldo de Aragón*.

III.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

- Fotocopia del DNI
- Documento acreditativo del contencioso con la CAI (Caja de Ahorros)
- Documento acreditativo del “Reconocimiento de la Suficiencia Investigadora”
- Fotocopia del correo e. con la carta al *Heraldo* titulada “Los seguros de las tarjetas de crédito”.

IV.- NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL SOLICITANTE CONSIDERA VULNERADAS

El recurrente señala los siguientes artículos del Código Deontológico de la FAPE que, a su juicio y conservando aquí literalmente las expresiones por él utilizadas, resultan lesionados por el comportamiento del director del diario:

“1.a) Falta de profesionalidad, imparcialidad, decoro, respeto y ética mínimos.

3) Impedir la libertad de investigación para el bien público.

4) Violación del principio del Derecho de los Ciudadanos a estar bien informados.

8.b) Practicar un oligopolio de la libre difusión de las ideas violando la libertad de expresión, pensamiento y difusión de planteamientos alternativos.

5) Ser tratado como un delincuente, o peor, ya que algunos han escrito en el *Heraldo*.

20.b) Una hipotética o presunta relación financiera corruptora e imposibilitadora de la libre expresión, ya que el *Heraldo* depende de las CAI.”

V.- ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Con fecha 17 de marzo, y en nombre del director del diario, el Subdirector de Organización y Calidad en el equipo de redacción de dicho medio, D. Jesús F. Frago, envía una carta al Secretario de la Comisión de Quejas y Deontología en la que presenta las siguientes alegaciones como respuesta al expediente abierto por esta Comisión a petición del solicitante, D. Juan Fernando Torres Vicente:

“Una, que no todas las cartas que llegan a *Heraldo de Aragón* ven la luz, como ocurre en la práctica totalidad de los diarios. La publicación o no de una `carta al director` es derecho inalienable de la dirección de un periódico y, desde luego, mi director no tiene intención de renunciar a él bajo ningún concepto.

Dos, que la práctica de este derecho en modo alguno conculca ninguna de las normas deontológicas de la profesión a las que alude el reclamante y mucho menos se puede deducir de ello que se le trata `como un delincuente o peor`, tal como afirma en su queja.

Tres, que mi periódico tiene por costumbre publicar aquellas cartas que, respetando unas mínimas normas de corrección, o bien la Dirección del mismo considera de interés general o bien matizan aspectos importantes de informaciones aparecidas en el diario sea o no el autor de las mismas parte interesada en el asunto en cuestión. No es este el caso que nos ocupa”.

El citado Subdirector del periódico formula las consideraciones aquí recogidas, precisando previamente que lo hace “sin entrar a valorar el tono y la forma con que (el recurrente) plantea sus quejas en esa Federación y en otras entidades e instituciones”.

VI.- PRUEBAS PRACTICADAS

La Ponencia entiende que en este asunto no es precisa la práctica de prueba alguna.

VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

1) Las normas del Código Deontológico de la FAPE que el solicitante considera vulneradas están todas ellas sacada del contexto en que dicho texto fue promulgado en su día por la Asamblea General de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España. El Código promulga unos principios deontológicos que actúan como pautas de comportamiento para valorar el trabajo de los profesionales cuando elaboran mensajes con destino a los lectores de sus publicaciones o a cualquier otro tipo de receptores de medios de masas. En este sentido, el Código afecta al trabajo cotidiano de los periodistas por lo que estos escriben o dicen, no por lo que callan. El silencio del periodista es una de las herramientas habituales de su trabajo y está protegido por el aforismo clásico, de valor ético y jurídico, que establece taxativamente que nadie puede juzgar acerca de las intenciones de otras personas (**de internis nemo iudicat**). Por consiguiente, hay que dejar siempre a salvo el postulado básico de que el periodista, en su trabajo profesional, goza de libertad para la autónoma adopción de aquellas decisiones técnicas que considere pertinentes –para hablar de un asunto o para callarse--, ya que esta es una condición sine qua non para el ejercicio responsable de cualquier actividad profesional. Desde este enfoque, carece de base la acusación que el recurrente hace apoyándose en el artículo 3 (“el periodista defenderá siempre el principio de la libertad de investigar y de difundir con honestidad la información y la libertad del comentario y la crítica”), puesto que el director del *Heraldo* solo puede ser obligado a esta defensa cuando el investigador de información o el escritor de comentarios sean profesionales sometidos a la disciplina laboral del periódico que él dirige. En el caso que nos ocupa, el autor de las cartas no publicadas es solo un lector que espontáneamente decide hacer llegar sus opiniones al *Heraldo* con vistas a una posible difusión que siempre dependerá de la eventual aprobación del director responsable del diario: estas son las reglas establecidas para la ordinaria realización de las secciones periodísticas denominadas “Cartas de los lectores” y es lógico pensar que el recurrente, persona con una alta preparación académica y firma habitual en estos espacios impresos, debe conocer al detalle las características de este modo de colaboración en las publicaciones periódicas.

Las otras normas supuestamente violadas –falta de profesionalidad (art. 1), violación del derecho de los ciudadanos a estar bien informados (art. 4), practicar un oligopolio informativo (art. 8) y tratar al denunciante como un delincuente (art. 5)--, son formulaciones altamente genéricas e inconcretas y carecen de peso argumental. En cuanto a la acusación de que puede existir una hipotética relación financiera entre el periódico *Heraldo* y la Caja de Ahorros CAI, sería admisible solo en el caso de una de las cinco cartas, con la circunstancia de que este artículo 20 b), de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, prevé no el silencio del periodista sino, por el

contrario, la difusión de mensajes relacionados con dichos intereses financieros: “(el periodista) no podrá escribir sobre acciones o valores en los que tenga un interés financiero significativo propio o de sus familiares”.

2) En segundo lugar hay que valorar adecuadamente la importancia de las convenciones profesionales en el ejercicio de la actividad periodística. Y la más importante de estas convenciones, asentada en una sólida tradición propia del mundo occidental, es que los hombres responsables de la edición de un periódico deben gozar de la máxima libertad a la hora de decidir acerca de los temas que van a ser tratados en el medio y acerca del modo cómo van a ser tratados. Uno de los primeros y más prestigiosos estudios científicos que tenemos sobre las comunicaciones de masas es el libro de Walter Lippmann, *La opinión pública*, publicado por primera vez en 1922. A esta obra pertenecen las siguientes afirmaciones, claramente indicadoras de la destacada relevancia que en el periodismo tiene la convención profesional que establece como norma indiscutible de trabajo la libre toma de decisiones por parte del director de una publicación, en cuanto responsable máximo de su contenido: “Todo periódico, cuando llega al lector, es el resultado de una amplia serie de selecciones, por cuanto qué artículos serán publicados, en qué sitio serán colocados, cuánto espacio ocuparán y que énfasis se dará a cada uno. Aquí no existen normas objetivas. Aquí hay convenciones”.

Posteriormente han sido muchos los teóricos y profesionales del periodismo que han insistido en esta idea: los mensajes de comunicación colectiva son el resultado final de un complejo proceso de selección y de criba ejecutada por los redactores o editores responsables de cada medio. Hasta el punto es importante esta precisa concepción del trabajo periodístico que en el mundo académico, a partir especialmente de la década de los 70 del siglo pasado, se ha venido desarrollando una fecunda teoría acerca de los efectos derivados de las comunicaciones de masas, la llamada “determinación o establecimiento de la agenda” (**agenda setting function**), que parte del hecho incuestionable de que cada medio elige libremente cuál son los temas de los que quiere tratar de modo preferente y cuáles son los asuntos que silencia o a los que presta una importancia menor. La conclusión es que, de resultados de esta libre selección y criba hecha día a día por los medios de comunicación, los ciudadanos llegan a formarse un juicio personal acerca de lo que es importante en la vida pública de su país como consecuencia de la mayor o menor presencia que determinados asuntos y personas tengan en los espacios informativos. Desde un punto de vista político y social, este efecto está siendo objeto de controversia por razón de unas derivaciones potencialmente peligrosas, pero es incuestionable que en estos momentos esta función de los medios es un instrumento poderoso y eficaz para asegurar la necesaria autonomía de los ciudadanos frente a la presencia absorbente de los poderes públicos. Y la piedra de toque para un desarrollo adecuado de esta función es que los periodistas gocen de una plena y responsable libertad para decidir sobre los **temas** de que tratan, las **fuentes** en que se inspiran y la **forma** final de los mensajes que difunden. Esta exigencia está explícitamente recogida, con otras palabras pero de similar alcance y contenido, en el art. 14 del Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística, aprobado por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 1 de junio de 1993: “Es necesario

reforzar las garantías de libertad de expresión de los periodistas a quienes corresponde en última instancia ser los emisores finales de la información. En este sentido es necesario desarrollar jurídicamente y clarificar las figuras de la cláusula de conciencia y el secreto profesional de las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias para ejercerlas en el marco más amplio del espacio democrático europeo". Indudablemente, las figuras de la cláusula de conciencia y el secreto profesional de las fuentes son poderosas herramientas que garantizan a los periodistas la libre adopción de aquellas decisiones técnicas exigidas por el correcto desempeño de su labor como comunicadores públicos.

3) Centrando nuestra atención particular en España, debemos recordar que el obligado respeto a la libre toma de decisiones, confiada al director de un periódico, no es solo una convención social que regula en este país la práctica profesional del periodismo, sino que se trata de un derecho reconocido por las normas legales hoy aquí vigentes.

En efecto: la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, establece de forma inequívoca, en dos diferentes artículos, cuáles son las atribuciones legalmente reconocidas al director de un periódico:

“Artículo 34. Director: *Al frente de toda publicación periódica o agencia informativa, en cuanto medio de información, habrá un Director, al que corresponderá la orientación y la determinación del contenido de las mismas, así como la representación ante las autoridades y tribunales en las materias de su competencia”.*

“Artículo 37.-Derechos: *El Director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de administración y publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º sobre inserción necesaria”.*

Estos dos artículos se corresponden, respectivamente, con el contenido de los artículos 21, párrafo primero, y 27, apartado b), del Estatuto de la Profesión Periodística (Decreto 744/1967, de 13 de abril). Y ambos han sido declarados todavía vigentes por repetida jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias de 1990, 1995 y 1999) y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (sentencia de 1999). Vemos aquí, en uno y otro texto legal, que el director de un periódico está inequívocamente legitimado para decidir profesionalmente (y, por supuesto, con el debido respeto a la norma penal en vigor) sobre la orientación y determinación del contenido de las páginas que dan forma al periódico. Y es más: este enfoque explícito y positivo del derecho a la libre selección de temas y asuntos (art. 34) se reafirma posteriormente, de manera rotunda, con el establecimiento a favor del director de un incondicional derecho de veto sobre el contenido de todos los originales destinados a dicho medio impreso (art. 37).

4) Finalmente, y como consecuencia lógica de las consideraciones expuestas en los tres apartados precedentes, es preciso reconocer también la razón que asiste al denunciado cuando argumenta en su escrito de alegaciones

que “la publicación o no de una `carta al director` es derecho inalienable de la dirección de un periódico”. Y, por lo tanto, hay que aceptar como válida e incuestionable la subsiguiente afirmación de que “la práctica de este derecho en modo alguno conculca ninguna de las normas deontológicas de la profesión a las que alude el reclamante”.

VIII.- RESOLUCION

A la vista de los razonamientos de la Ponencia, esta Comisión de Quejas y Deontología declara que el periodista don Miguel Iturbe Mach, director de *Heraldo de Aragón*, de Zaragoza, ha actuado correctamente en el ejercicio de sus derechos como responsable principal de dicho diario. Y, por consiguiente, carece de base la acusación de incumplimiento de las normas deontológicas formulada por el recurrente.

Madrid, 12 de abril de 2011